## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS.NRO. 2357-2011. LIMA

Lima, trece de enero de dos mil once.

W

VISTOS; con el acompañado; con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema el veintiséis de octubre de dos mil once, que obra a fojas veintiocho del cuaderno de casación, poniendo en conocimiento el cumplimiento del mandato de subsanación; y CONSIDERANDO:

SEGUNDO - Que, respecto a los fundamentos del recurso, la recurrente denuncia: i) la infracción del principio de congruencia, legalidad y fermalidad del debido proceso, alegando que el Juez A quo cuando llegó a la conclusión de que se trata de una acto simulado, y los jueces Ad recogiendo los mismos fundamentos, fallan. lo contradictoriamente, porque el proceso se trata de un acto de fraude al acreedor que determina únicamente su inoponibilidad y no su inexistencia. ii) La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al colocarse en indefensión al causante codemandado, respecto de quien se omitió nombrar curador procesal ante el evidente oónflicto de intereses presentado al haberse admitido en el proceso a la demandante como su sucesora procesal, transgrediéndose con ello los artículos 61 y 66 inciso 4° del Código Procesal Civil. Asimismo, que se efectuó un incorrecto análisis de los medios probatorios, puesto que la recurrente no podía conocer el proceso de alimentos que acreditaría el crédito, por cuanto la demandante y el codemandado conciliaron en la audiencia única de fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete, además, no podía conocer dicho crédito porque tampoco fue notificada con ninguna de las sucesivas resoluciones que alude el numeral IV de la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS.NRO. 2357-2011. LIMA

sentencia recurrida, asimismo, de las copias certificadas del cuaderno principal de fojas veinte a veinticuatro, la demandante tenía bienes muebles suficientes para cubrir el crédito de su demanda, por otro lado, no se ha establecido que el acto de transferencia perjudique el cobro del crédito.

TERCERO.- Que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de carácter eminentemente formal, en virtud del cual se solicita la revisión de sentencias y autos que en segunda instancia ponen fin al proceso, con la finalidad de evaluar la decisión impugnada y corregir el error de Derecho producido en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto (nomofilaquia), y según sea el caso, unificar la jurísprudencia. El artículo 386 del Código Procesal Civil, exige que el error denunciado debe tener incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada, por tanto, el simple vicio o error que no tenga trascendencia sobre la decisión, no podrá dar lugar a la procedencia del recurso. Queda claro también, que las denuncias sobre supuestos vicios en la determinación de los hechos y la valoración de los medios probatorios quedan fuera del ámbito casatorio, pues la finalidad del recurso es proteger y garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo, y no ser una instancia procesal más. En consecuencia, la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de voluntad, ni puede concretarse a una descripción de hechos o mención de normas, sino más ∕bien, supone afirmar y argumentar la existencia de un error al momento de aplicar el derecho objetivo con el que debe resolverse la cuestión controvertida, ello implica necesariamente, no sólo diligencia, sino también la exigencia de razonar, concretar y plasmar cómo y porqué la sentencia recurrida incurre en error al aplicar las disposiciones normativas denunciadas en casación.-----

CUARTO.- Que sobre las denuncias efectuadas por la recurrente debe precisarse que si bien alega la infracción normativa conforme el artículo 386 del Código Procesal Civil, no precisa cuáles son en concreto las

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS.NRO. 2357-2011. LIMA

normas infraccionadas, señalando sin mayor acierto una serie de argumentos que no sustentan un determinado error de Derecho, sino más bien enfatizan aspectos fácticos ajenos a las competencias del Tribunal de Casación. Debe precisarse que en virtud al recurso de casación, se permite únicamente verificar la existencia de algún error en la aplicación del Derecho, cuya alegación requiere, como ya se precisó, la determinación clara y precisa, así como la sustentación del error jurídico producido en la sentencia impugnada y de su incidencia en ella. En consecuencia, al no reunir el recurso los requisitos exigidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, éste debe desestimarse.-----Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el artículo 392 del citado Código Procesal: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas trescientos cuarentitres, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, interpuesto por Angélica Flor Alvites Pucurimay: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Adela Gladys Ashuy Pereira de Garro con Angélica Flor Alvítes Pucurimay y otro sobre acción pauliana; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Távara Córdova

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Msm/sg

SE PUBLICO CONFURME A LEY

E HUAU SOLS

3